

209

INFORME SECRETARIAL. En la fecha 25 de octubre de 2023, paso al Despacho del señor juez, el anterior proceso, junto con La comunicación de la Policía Metropolitana de Bogotá dejando a disposición al capturado MANUEL ANTONIO GÓMEZ CEDEÑO. Informó que el proceso se encuentra en secretaria en ejecución de penas por cuenta de este Juzgado sin preso dado que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, Cundinamarca, le concedió la libertad condicional desde el 7 de julio de 2015.


YINA PATRICIA LINARES PINEDA
Secretaria

Proceso Penal Rad. 2008-0117-000
Contra: Manuel Antonio Gómez Cedeño.
Punible: Acceso Carnal con Incapacidad de Resistir.

Juzgado Promiscuo del Circuito

La Palma Cund., octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR:

Resolver lo que en derecho corresponda frente a la posible extinción de la sanción penal en el proceso de la referencia y pronunciamiento sobre la puesta a disposición del sentenciado MANUEL ANTONIO GÓMEZ CEDEÑO.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 5 de febrero de 2010, este Juzgado condenó al señor **MANUEL ANTONIO GÓMEZ CEDEÑO** a la pena principal de 5 años y 3 meses de prisión accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, condenándolo a resarcir los daños y perjuicios causados. Negándole el subrogado penal de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, ordenándose librar órdenes de captura No. 0376425. Sentencia ejecutoriada el 26 de marzo de 2010 dado que no fue objeto de apelación. Igualmente, la Fiscalía Seccional de la localidad en etapa de instrucción libró por cuenta de este asunto orden de captura No. 0351.

El 20 de junio de 2013, ante captura del sentenciado, se legalizó ante la Cárcel de Zipaquirá, Cundinamarca, ordenando la cancelación de las ordenes de captura libradas, remitiéndose por competencia a los Juzgados de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de ese municipio para la vigilancia y control de la pena impuesta.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, Cundinamarca, por auto del 7 de julio de 2015, luego de redimir pena concedió al señor GÓMEZ CEDEÑO la libertad condicional con un periodo de prueba de 24 meses previo pago de caución y diligencia de compromiso. Cumplida dicha orden Libró boleta de libertad por cuenta de este proceso y ordenó devolver el



expediente a este Juzgado para continuar con la vigilancia y control de la pena dada la libertad del procesado.

Recibido el expediente de regreso, este Juzgado por auto del 18 de enero de 2017, avoco conocimiento y dispuso permanecer en secretaría en Ejecución de Pena sin preso.

CONSIDERACIONES

El Art. 88 del C.P., establece: *"Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. *La muerte del condenado.*
2. *El indulto.*
3. *La amnistía impropia.*
4. *La prescripción.*
5. *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
6. *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley."*

A su turno el Art. 89, modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014, ibídem señala que el término de prescripción de la sanción penal, así:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

A su turno el Art. 67 del C.P., señala: ***"Transcurrido el período de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"***.

Así las cosas y como quiera que en el paginario no obra constancia o evidencia alguna que durante el periodo de prueba el sentenciado hubiera incurrido en un nuevo delito o violado alguna de las obligaciones que se les impusieron y han transcurridos más de 6 años desde que suscribió la diligencia de compromiso (14 de julio de 2015), tenemos que el tiempo exigido por la norma para que opere la extinción de la sanción penal se encuentra satisfecho.

Por lo anterior y en aplicación a la norma en cita, se concluye que la pena privativa de la libertad impuesta al señor GÓMEZ CEDEÑO se ha extinguido y así se declarará con las consecuencias que ello apareja, como la de su liberación definitiva por cuenta de este proceso.

Así mismo y en cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la misma sentencia, corre la misma suerte y se declarará su extinción y rehabilitación, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Finalmente, y frente a los perjuicios, debe decirse que la parte interesada puede emprender las acciones civiles correspondientes para obtener su pago lo que no impide proferir el pronunciamiento que aquí se toma.

De otra parte la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá -CAI El Pinar- del Barrio Suba, en la fecha deja a disposición de este Juzgado al señor **MANUEL ANTONIO GÓMEZ CEDEÑO**, conforme a orden de captura que reporta vigente por cuenta de este proceso, sin embargo y conforme a lo reseñado en este auto el citado señor no tiene orden de captura vigente por cuenta de este proceso, toda vez que le fue concedida la libertad condicional desde el 7 de julio de 2015 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, Cundinamarca, librándose boleta de libertad y en auto de la fecha este Juzgado le decretó la extinción de la sanción penal por cumplimiento del periodo de prueba. Por tanto, habrá de ordena la libertad inmediata del señor GÓMEZ CEDEÑO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Palma, (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL (pena principal y accesoria) impuestas mediante sentencia del 5 de febrero de 2010 por este Juzgado dentro del asunto de la referencia contra **MANUEL ANTONIO GÓMEZ CEDEÑO**, identificado con la C.C. No.12.105.360 de Neiva, Huila, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR a favor de **MANUEL ANTONIO GÓMEZ CEDEÑO** la REHABILITACIÓN de sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: En firme esta providencia **ORDÉNESE** la cancelación de las anotaciones, registros y órdenes de captura que por este proceso pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes.

CUARTO: Notifíquese esta determinación y una vez ejecutoriada comuníquese a las autoridades que tuvieron conocimiento del fallo (art.485 ley 600/200. Archívese definitivamente el proceso y déjense las constancias de rigor.

QUINTO: Oficiése de manera inmediata a la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá -CAI El Pinar- del Barrio Suba, informándoles que el señor **MANUEL ANTONIO GÓMEZ CEDEÑO**, no tiene orden de captura vigente por cuenta de este proceso, toda vez que le fue concedida la libertad condicional desde el 7 de julio de 2015 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, Cundinamarca y en auto de la fecha este Juzgado le decretó la extinción de la sanción penal por cumplimiento del periodo de prueba. Por tanto, se Ordena la libertad inmediata del citado señor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


NIVARDO MELO ZÁRATE
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.

Hoy **01 de noviembre de 2023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado Penal No. **006 Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.**

El secretario  _____